

invocar el carácter incompleto de los elementos de hecho y que la Comisión podría adoptar una decisión basándose en los elementos de que dispone. Por otra parte, eso implicaría una disminución del nivel de prueba a partir del cual la Comisión puede partir del principio de que las circunstancias que invoca están acreditadas. Esto favorece la situación procesal de la Comisión y, por consiguiente, perjudica la situación del Estado miembro afectado por el procedimiento de investigación formal. La orden de dar información sitúa a la recurrente ante la opción siguiente: incumplir sus obligaciones, lo que le impide no obstante invocar el carácter incompleto de los elementos de hecho y provoca una disminución del nivel de prueba requerido por parte de la Comisión, o bien, para proteger su derecho de defensa, verse obligada a dar una cantidad desproporcionada de información. Lo que implica, además de la desventaja jurídica sufrida, un gasto extraordinario de tiempo y dinero que no se compensa. Abstracción hecha del caso de autos, la orden de dar información puede tener asimismo, efectos jurídicos para el Estado miembro afectado, en la medida en que el no darla cumplimiento puede conducir a un procedimiento por incumplimiento conforme al artículo 258 TFUE y, en último extremo, a un procedimiento de multa coercitiva con arreglo al artículo 260 TFUE.

En cuarto lugar, el auto del Tribunal vulnera el principio del estado de Derecho y de la tutela judicial efectiva, porque considera que el único medio de protegerse contra una orden de dar información excesiva es no darla cumplimiento. Tal forma de proceder no es razonable y vulnera los principios antes citados. La tutela judicial contra órdenes ilegales de dar información no puede depender de que el Estado miembro no las cumpla. La posibilidad de recurrir contra la orden de dar información es el único medio de no someter el deber de lealtad de los Estados miembros a una facultad de apreciación ilimitada de la Comisión y permite además a la Comisión, por su parte, respetar su obligación de cooperación leal con los Estados miembros.

Por último, el Tribunal incurrió en un error al apreciar las competencias en los asuntos de ayudas de Estado al declarar que la protección contra las órdenes de dar información excesivas consiste, para los Estados miembros, en rechazar dar la información que no consideren necesaria para determinar los hechos. Ello provocaría un desplazamiento de la determinación de los hechos y de la obligación de determinación del objeto del procedimiento a los Estados miembros, que sería contraria al reparto de competencias en materia de ayudas de Estado. Dicho desplazamiento de competencia a que se refiere el Tribunal vulneraría la articulación de las competencias establecida en los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, traspasaría el riesgo de error de apreciación a los Estados miembros y, en esa medida, liberaría a la Comisión de la obligación de investigación material rigurosa en el procedimiento administrativo.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg (Austria) el 1 de octubre de 2010 — projektart Errichtungsgesellschaft mbH, Eva Maria Pepic, Herbert Hilbe/Grundverkehrs-Landeskommission Vorarlberg**

(Asunto C-476/10)

(2010/C 328/38)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* projektart Errichtungsgesellschaft mbH, Eva Maria Pepic y Herbert Hilbe

*Recurrida:* Grundverkehrs-Landeskommission Vorarlberg

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En el supuesto de que un nacional del Principado de Liechtenstein, que es miembro del Espacio Económico Europeo, adquiera una segunda residencia, situada en un Estado miembro de la UE, ¿debe seguir aplicándose lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado, <sup>(1)</sup> con arreglo al cual podrán mantenerse las disposiciones existentes de derecho nacional que regulan la compra de segundas residencias?
- 2) Una normativa nacional que, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, prohíbe a un nacional del Principado de Liechtenstein la compra de una segunda residencia situada en un Estado miembro de la UE, ¿es contraria a las disposiciones del Acuerdo EEE relativas a la libre circulación de capitales, de modo que una autoridad nacional no debe aplicarla?

<sup>(1)</sup> L 178, p. 5.

**Recurso de casación interpuesto el 27 de septiembre de 2010 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 7 de julio de 2010 en el asunto T-111/07, Agrofert Holding a.s./Comisión Europea**

(Asunto C-477/10 P)

(2010/C 328/39)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Comisión Europea (representantes: B. Smulders, P. Costa de Oliveira y V. Bottka, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Agrofert Holding a.s., Reino de Suecia, República de Finlandia, Reino de Dinamarca, Polski Koncern Naftowy Orlen SA

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de 7 de julio de 2010 en el asunto T-111/07, Agrofert Holding a.s./Comisión.
- Que se resuelva definitivamente las cuestiones objeto del presente recurso de casación.
- Que se condene a la demandante en el asunto T-111/07 al pago de las costas de la Comisión que resulten de ese asunto y del presente recurso de casación.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se refiere a la interpretación de las excepciones al derecho de acceso a los documentos relativas a i) la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoria (en lo sucesivo, «excepción de la investigación»), ii) la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica (en lo sucesivo, excepción de los «intereses comerciales»), iii) la protección del proceso de toma de decisiones de la Comisión (en lo sucesivo, excepción «del proceso de toma de decisiones») y, iv) la protección del asesoramiento jurídico (en lo sucesivo, excepción «del asesoramiento jurídico»). Estas excepciones se establecen, respectivamente, en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, en el artículo 4, apartado 2, primer guión, en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento 1049/2001»).

Más concretamente, este recurso de casación se refiere a la aplicación de estas excepciones a los documentos de un expediente de la Comisión relativo a un procedimiento de control de concentraciones con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento de concentraciones»).

La Comisión considera que en la sentencia recurrida el Tribunal General incurrió en errores de Derecho al interpretar las referidas excepciones puesto que no tuvo en cuenta las características particulares de los procedimientos de derecho de la competencia y las garantías que ofrece el Reglamento de concentraciones a las empresas que participan en un procedimiento de concentraciones. En particular, el objetivo del Tribunal General en su sentencia no fue lograr un equilibrio genuino y armónico entre los dos regímenes jurídicos aplicables en el caso de autos. Al contrario, interpretó erróneamente las reglas de acceso a los documentos y, de este modo, hizo imposible aplicar las reglas de concentraciones.

La primera cuestión que se plantea al Tribunal de Justicia es el alcance de la obligación de secreto profesional según se recoge

en el Reglamento de Concentraciones y en el artículo 339 TFUE, a los efectos de la interpretación de las excepciones al derecho de acceso, en particular las excepciones relativas «a la investigación» y a «los intereses comerciales».

La segunda cuestión planteada al Tribunal de Justicia se refiere a la conclusión del Tribunal General según la cual en el caso de de autos no existían circunstancias particulares que llevasen a denegar el acceso a los documentos, sin que fuese necesario que la Comisión examinase concreta e individualmente cada documento solicitado y que motivase detalladamente la negativa relativa al contenido de cada documento solicitado.

La tercera cuestión se refiere a la interpretación restrictiva de la excepción «de la investigación», según la cual esta excepción no puede aplicarse tras la adopción de la decisión de la Comisión que pone fin al procedimiento administrativo de control de concentraciones.

La cuarta cuestión planteada al Tribunal de Justicia se refiere al alcance de la obligación de motivación a los efectos de demostrar el riesgo de divulgación, especialmente para la protección de los «intereses comerciales», del «proceso de toma de decisiones» y del «asesoramiento jurídico».

Por último, la quinta cuestión que se plantea al Tribunal de Justicia se refiere a la interpretación de las reglas relativas al acceso parcial. La Comisión considera que para poder llevar a cabo de manera efectiva las investigaciones relativas a las concentraciones debe cumplir las obligaciones que le impone el Reglamento de concentraciones, en particular las relativas al secreto profesional, sin importar que su Decisión sea definitiva. Más aún, cuando las reglas procesales que rigen un área particular de actividad, según la interpretación jurisprudencial, otorgan protección a determinados documentos, como los documentos internos de la Comisión, debe reconocerse que dichos documentos se benefician de una presunción general de inaccesibilidad con arreglo al Reglamento 1049/2001. La sentencia del Tribunal General ha generado incertidumbre en cuanto al alcance de las facultades de la Comisión para llevar a cabo investigaciones a este respecto así como sobre los derechos de las partes que le han aportado documentos y este recurso de casación pretende permitir al Tribunal de Justicia clarificar cuál es el enfoque correcto.

Por consiguiente, la Comisión formula el presente recurso de casación para permitir al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre las cuestiones fundamentales que plantea la sentencia del Tribunal General y ofrecer una interpretación coherente y conforme de los dos instrumentos jurídicos de que se trata.

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 43.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1)